



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00127 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALONSO MARÍN TABORDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
ASUNTO.	Resuelve excepciones-Fija Litigio y se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.	530

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

Las Entidad demandada presentó escrito de contestación de manera oportuna² y formuló las siguientes excepciones previas:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

² Archivo 19.

- Ineptitud de la demanda, por no agotar el requisito de procedibilidad, toda vez que considera que la parte actora debió peticionar previamente lo pretendido.
- Ineptitud de la demanda por no demandarse todos los actos administrativos, toda vez que señala que la parte actora omitió demandar la resolución GNR 267182 de 24 de julio de 2014, que reconoció la pensión de vejez a favor del señor Gustavo Alonso Marín Taborda

INEPTA DEMANDA

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Frente a la excepción de inepta demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, tiene el carácter de previa y está denominada en el numeral 5º ibídem como “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Frente a los requisitos para el ejercicio de los medios de control -*demanda*- el Consejo de Estado; ha concluido lo siguiente:³

*“(...) Acerca de los requisitos de la demanda se tiene que estos son taxativos y se encuentran conformados por i) los requisitos previos para demandar, establecidos en el artículo 161 del CPACA; ii) el contenido de la demanda, previsto en el **artículo 162 del CPCA** y iii) los anexos que deben acompañarla, consagrados en el artículo 166 del CPACA.*

Se estima que el cumplimiento de tales requisitos debe ser controlado por el Juez y las partes durante la admisión de la demanda, la etapa de saneamiento de la audiencia inicial y por vía de excepciones previas, etapas que una vez culminan no es procedente revivirlas respecto a la discusión de los requisitos formales de la demanda.

Si se advierte la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio y la parte actora no acredita su cumplimiento dentro del término establecido para la subsanación, deberá rechazarse la demanda⁴. Sin embargo, si tal situación no es advertida por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, bien sea en la etapa de saneamiento o en la decisión de las excepciones previas, conforme lo determinan los numerales 5º y 6º del artículo 180 del CPACA. (...)”

Como se precisó, la excepción de inepta demanda que dispone el artículo 100 del Código General del Proceso, apunta al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, que tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, serían los consagrados en los artículos precedentemente expuestos. Así lo ha precisado el H. Consejo de Estado:

“La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia sea la demanda en forma.

*Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los **artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo**, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección*

³Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B; en providencia de fecha 3 de septiembre del 2015; Exp: N° 27001-23-33-000-2013-00286-01(1761-14); C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por tanto, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente .

El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.”⁵

- **Del agotamiento de la vía administrativa.**

El artículo 161 del CPACA, regula los requisitos de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, señalando en su numeral 2.º que, para demandar la nulidad de actos administrativos de contenido particular y concreto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley resulten obligatorios, advirtiendo que en caso de que la Administración no otorgue oportunidad de su interposición no será un requisito exigible, procedimiento que se conoce como agotamiento de la actuación administrativa.

A partir de la mencionada norma, también surge la exigencia de que el administrado, previo a acudir a la Jurisdicción y solicitar el reconocimiento de derechos, obtenga un pronunciamiento de la administración con base en el denominado “privilegio de la decisión previa”, toda vez que “*la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*”⁶. Se trata entonces, que la Administración pueda decidir o reconsiderar la decisión sobre el reconocimiento o no de un derecho, además de ser una garantía para el administrado, por cuanto puede obtener lo pretendido sin la necesidad de acudir a la vía judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de mayo de 2014, con ponencia del doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez⁷, explicó:

“El agotamiento de la vía gubernativa es concebido en dos sentidos:

(...)

a) Como una garantía y b) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3.º del C.C.A.

1.2. En términos generales, la Sala ha sostenido que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas –diferentes a las invocadas en sede administrativa-, aunque si mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. M.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Auto del 29 de junio de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2014-00393-01(57506) A

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 9 de junio de 2005. M.P. Jesús María Lemus Bustamante, exp: 2270-04.

⁷ Radicación 13001-23-33-33-000-2012-00020-01 (19988)

Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión previamente planteada ante la administración". Destacado fuera de texto.

En el asunto de autos, la apoderada de Colpensiones señala que la parte actora no petitionó de manera previa ante la entidad el reajuste pensional que pretende en esta oportunidad. Sin embargo, del material arrimado al proceso reposa petición (archivo 01, pg. 43-50) elevada por la parte actora en la que solicitó la modificación de la tasa de reemplazo del ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación, acompañada de la planilla de envío de la empresa de correspondencia "Servientrega" de 23 de noviembre de 2016, dirigido al punto de atención de Colpensiones de la zona centroccidental de Medellín⁸. Además, téngase en cuenta que la entidad demandada arrimó el expediente administrativo del reconocimiento pensional del actor (archivo 20) del expediente digital, con el que allegó copia de la petición de reajuste pensional, que reporta radicación de 25 de noviembre de 2016 No. 2016_13770126.

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó petición previa encaminada a obtener el incremento de la tasa de reemplazo del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación en los términos señalados en la demanda, se despachará desfavorablemente la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por el no agotamiento de la vía administrativa.

- **De los actos administrativos demandados.**

Como fundamento de la ineptitud de la demanda, señala la entidad accionada que la parte actora omitió demandar el acto administrativo de reconocimiento pensional, esto es, la resolución GNR 267182 de 24 de julio de 2014.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que en aquellos casos en los que se deprecia la nulidad de los actos que niegan el reajuste de la pensión de jubilación, no es necesario demandar el acto de reconocimiento, razón por la cual, no hay lugar a configurarse la ineptitud de la demanda. Al respecto, esta Alta Corporación ha señalado⁹:

"(...) Cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, no existe obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad. Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que no se configura la inepta demanda en el caso subjudice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar únicamente el acto que (...) negó el reconocimiento de reajuste o reliquidación pensional (...), sin necesidad de demandar el acto inicial o de reconocimiento pensional y por tanto tampoco es exigible el recurso de apelación frente a este último. (...)"

Con fundamento en lo anterior y comoquiera que lo demandado en el presente asunto es el acto administrativo presunto negativo resultante del silencio de la administración frente a la petición de reajuste pensional de 23 de noviembre de 2016, en los términos del Consejo de Estado, no existe la obligación de demandar el acto de reconocimiento pensional. En consecuencia, se despachará desfavorablemente la excepción de inepta demanda planteada por Colpensiones.

DECISIÓN: Así las cosas, no resulta acertado que el demandado en esta instancia procesal, afirme que para el caso se configure la antedicha excepción, por lo que se dirá que **no hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda** así propuesta por

⁸ De acuerdo con el reporte tomado del link: <https://colpensiones-historia-laboral.com/medellin/>

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". Auto de 1.º de agosto de 2016. Radicación 25000-23-42-000-2013-01486-01 (3962-14). M.P. William Hernández Gómez.

la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- Por medio de resolución GNR 267182 de 24 de julio de 2014, Colpensiones reconoció a favor del señor Gustavo Alonso Marín Taborda, a partir del 6 de diciembre de 2013, en cuantía mensual de \$1.895.402 con un IBL de \$2.256.431 y una tasa de reemplazo del 84% y un total de 1.274 semanas cotizadas.
- Teniendo en cuenta que nació el 6 de diciembre de 1953, es beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que para efectos de su liquidación se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley, esto es, el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años o el de toda la vida, con una tasa de reemplazo del 90%.
- Por medio de petición de 23 de noviembre de 2016, solicitó estudio de pensión, petición que a la fecha de la presentación de la demanda no ha sido resuelta por la entidad demandada.

Así las cosas, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto negativo, frente a la petición de reajuste elevada por el actor el 23 de noviembre de 2016 y su consecuente nulidad.

Por lo anterior, establecer **si hay lugar o no** a ordenar a Colpensiones a reliquidar la pensión de jubilación del señor Gustavo Alonso Marín Taborda, aplicando una tasa de reemplazo y ordenar el pago de lo que se adeuda, suma que deberá ser indexada.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados con la **DEMANDA** y la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

- **La parte demandante**, además de la incorporación de la prueba documental arrimada, solicita:

- Se oficie a COLPENSIONES – DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO con el fin de que remita copia de todo lo actuado dentro del trámite de pensión de vejez del señor Gustavo Alonso Marín Taborda, identificado con c.c. 70.056.455.
- Se ordene una inspección judicial, a fin de verificar tiempo cotizado al ISS, ingreso base de cotización, ingreso base de liquidación y fecha de última cotización.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: El despacho ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Ahora, respecto a la documental solicitada, el Despacho no accede a su práctica, toda vez que la misma fue aportada por la entidad demandada y reposa en el archivo 20 del expediente digital, la cual es incorporada mediante esta providencia.

Por otra parte, respecto a la inspección judicial, se deniega la práctica de esta prueba, pues conforme lo dispone el artículo 236 del CGP, se observa que existen documentos que han sido aportados por las partes que permiten verificar los hechos plasmados en la demanda.

- **La parte demandada**, no solicitó práctica de pruebas adicionales.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Eliana Yaneth Gallego Sánchez¹⁰, identificada con c.c. 1.036.638.077 y T.P. 257.572, en los términos del poder visible en la página 33 del archivo 19 del expediente digital.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

CUARTO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

QUINTO: SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹¹, los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EqpJ_-VeWrxJpUu_UErLsBEBVBSxSrPoHQcx-Hdt0tKmw?e=EeoOOn

¹⁰ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.

¹¹ Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

AR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 28 DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Firmado Por:

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

FRANKY HENRY

GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5714ee04f39b0822452b00518a9a13b4ac95984985975072d3150fae98f976d

Documento generado en 27/05/2021 09:09:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**